



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/24/2021

ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Fiscalía General del Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	7
Competencia -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda -----	7
Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda ampliación de demanda-----	12
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	17
Análisis de la controversia-----	21
Litis -----	22
Razones de impugnación -----	22
Análisis de fondo -----	23
Pretensiones -----	32
Cumplimiento de decreto -----	34
Pensiones -----	35
Aguinaldo -----	48
Prima vacacional -----	54
Prima de antigüedad -----	57
Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos -----	63
Consecuencias de la sentencia -----	64
Parte dispositiva -----	66

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

Cuernavaca, Morelos a ocho de junio del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/24/2021**.

Síntesis. La parte actora en el escrito de demanda impugnó la omisión de la Fiscalía General del Estado de Morelos de dar cumplimiento al decreto número Quinientos Nueve por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] emitido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de Pleno del 30 de septiembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5882 el 25 de noviembre de 2020. Se declaró la nulidad de ese acto impugnado porque sin fundamento y motivo la autoridad demandada se ha negado a dar cumplimiento al acuerdo de pensión otorgado a favor de la parte actora. Se condenó a la autoridad demandada al pago de la pensión por jubilación y aguinaldo del 14 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2022, y las que se siguieran generando hasta que se diera cumplimiento a la sentencia definitiva que se emite; prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados; a exhibir las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a partir del 14 de marzo de 2019 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, para el caso de no haber dado de alta a la actora en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarla ante cualquiera de los institutos citados por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

- En el escrito de ampliación de demandada la parte actora impugnó la negativa y omisión por parte de las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de efectuar el pago de la prima de antigüedad. Se decretó el sobreseimiento en relación a ese

acto impugnado porque se actualizó la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber incurrido en omisión esas autoridades, en razón de que el proceso no acreditó la parte actora que solicitara a las autoridades demandadas por escrito o de forma verbal a la que le pagaran la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 22 de febrero del 2021, se admitió el 22 de abril de 2021. Se concedió como medida cautelar que la autoridad demandada realizara los trámites administrativos necesarios a efecto de que le fuera pagada a la parte actora la pensión en los términos que le fue concedida.

Señaló como autoridad demandada:

- a) FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“La negativa y omisión por parte de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, de dar cumplimiento al decreto, número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882.*
- II. *[...] la negativa y omisión de dar cumplimiento por parte de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de la pensión por jubilación en los términos que me fue otorgada.” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) El cumplimiento del derecho número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad

Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, en los términos que me fue concedida, con los incrementos que se han generado, por los aumentos del salario mínimo generados a partir del día, 14 de marzo de 2019 fecha de separación de las suscrita de mi último cargo por el cual me jubilo y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente.

2) El cumplimiento y el pago de la cantidad de \$198,475 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL 00/100 M.N.), por concepto de pago de pensión, que me fue otorgada mediante decreto número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 14 de Marzo de 2019 fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 25 de febrero de 2021, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en el presente, cantidad resultante en términos, en el entendido que la cantidad reclamada corresponde del 14 de marzo de 2019, al día 25 DE FEBRERO DE 2021, con el 50% correspondiente al último salario percibido y del día a la fecha con los aumentos generados del salario mínimo tal y como se estableció en el decreto respectivo, siendo estos aumentos mencionados en el año 2020 el 20% de incremento y en el año 2021 el 15 por ciento de incremento.

3) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$54,243.75 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) por concepto de pago de aguinaldo de la pensión, que me fue otorgada mediante decreto número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 14 DE MARZO DE 2019, AL 25 DE FEBRERO DE 2021, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como el que se siga venciendo, durante la

tramitación del presente, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en el presente, con el 50% correspondiente al último salario percibido y del día a la fecha con los aumentos generados del salario mínimo tal y como se estableció en el decreto respectivo, siendo estos aumentos mencionados en el año 2020 el 20% de incremento y en el año 2021 el 15 por ciento de incremento del salario mínimo vigente en la entidad.

4) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$2,750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de prima vacacional de la pensión, que fue otorgada mediante decreto número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 14 de marzo del 2019, fecha de separación del último cargo de la suscrita por el cual me jubilo, al día de Marzo de 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de presentación de la presente, así como la que se siga venciendo, durante la tramitación del presente, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte, de igual manera acorde con los conceptos antes reclamados, es decir los aumentos respectivos.

5) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$61,214.04 (sesenta y un mil doscientos catorce pesos 054/100 M.N.) por concepto de pago de prima de antigüedad a que tengo derecho con motivo de la separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo, cantidad correspondiente, al lapso de tiempo laborado, antes de acceder a la jubilación cuya obligación es a cargo del último patrón.

6) La inscripción retroactiva al 14 de Marzo del 2019, y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente, en mi carácter de jubilado, al IMSS y al instituto de crédito de los trabajadores al servicio del Estado, o en su caso la exhibición de las constancias que acrediten tal circunstancia." (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y promovió ampliación de demanda, la que se admitió el 25 de agosto de 2021.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.¹
- b) SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.²

Como acto impugnado:

- I. *“La negativa y omisión por parte de la DEMANDADA en efectuar el pago de la prima de antigüedad, una vez que la suscrita me encuentro jubilada.” (Sic)*

Como pretensiones:

“1) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$61,214.04 (sesenta y un mil doscientos catorce pesos 054/100 M.N.) por concepto de pago de prima de antigüedad a que tengo con motivo de la separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo, cantidad correspondiente, al lapso de tiempo laborado, antes de acceder a la jubilación cuya obligación es a cargo del último patrón.” (Sic)

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda.

5. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 09 de noviembre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el 06 de diciembre de 2021, se reservó el cierre de la instrucción hasta

¹ Nombre correcto del escrito de demanda consultable a hoja 176 a 183 vuelta del proceso.

² Nombre correcto del escrito de demanda consultable a hoja 171 a 174 vuelta del proceso.

en tanto transcurriera el plazo de tres días otorgado a la parte actora ordenado en acuerdo del 25 de noviembre de 2021.

7. Por acuerdo del 18 de enero de 2022, al no existir cuestión pendiente por resolver quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

8. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

9. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

10. La parte actora señaló como actos impugnados:

"I. La negativa y omisión por parte de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, de dar cumplimiento al decreto, número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882.

II. [...] la negativa y omisión de dar cumplimiento por parte de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, al pago de la pensión por jubilación en los términos que me fue otorgada." (Sic)

11. Sin embargo, atendiendo lo señalado de manera integral por la parte actora, en el escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se determina como acto impugnado:

I.- La omisión de la Fiscalía General del Estado de Morelos de dar cumplimiento al decreto número Quinientos Nueve por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] emitido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de Pleno del 30 de septiembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5882 el 25 de noviembre de 2020.

12. Por lo que debe procederse a su estudio.

13. El acto impugnado, es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denotan la omisión o la abstención de la autoridad demandada Fiscalía General del

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T., J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL, EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Estado de Morelos, de dar cumplimiento al decreto número Quinientos Nueve por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] emitido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de Pleno del 30 de septiembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5882 el 25 de noviembre de 2020; que le solicitó a la autoridad demandada cumpliera por escrito con sello original de acuse de recibo del 30 de noviembre de 2020, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, consultable a hoja 15 del proceso⁶.

14. Por lo que es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar que no incurrió en la omisión o abstención apuntada.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la fórmula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos⁷.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.

No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1463/88. Guadalupe Carrillo García. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 2583/88. Saúl Bastida Marín. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. Incidente en revisión 2603/88. Tirso Bastida Maya. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 1893/89. Agustín Ibarra López. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. Octava Época. Registro: 226432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.3o.A, J/21. Página: 660 Genealogía: Gaceta número 28, Abril de 1990, página 47.

acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario⁸.

15. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra acreditado que la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no incurrió en la negativa que le atribuye la parte actora.

16. Realizada la valoración a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

17. Este Tribunal determina que en nada le beneficia a la autoridad demandada para tener por acreditado que no se negó a dar cumplimiento al decreto número Quinientos Nueve por el que se concede pensión por jubilación a Jenny Flores Jiménez, emitido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de Pleno del 30 de septiembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5882 el 25 de noviembre de 2020 y a pagar a la parte actora la pensión por jubilación concedida, por tanto, **se determina es existente el acto de omisión**, que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el

⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 233/88, Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 50

⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que se le atribuye, con las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas no desvirtuó el acto de omisión, por tanto, **es existente el acto impugnado.**

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁰.

Precisión y existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

18. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisa en el párrafo 3.I. de esta sentencia, el cuales aquí se evoca como si a la letra se insertaran.

19. El acto impugnado, es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denotan la omisión o

¹⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

la abstención de las autoridades demandadas Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, de pagar a la parte actora la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

20. Su existencia no quedó acreditada, como a continuación se explica.

21. La parte actora dice que las citadas autoridades demandadas han sido omisas de pagarle la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

22. Del análisis integral al escrito inicial de ampliación de demanda se determina que la parte actora no manifiesta que solicitara a esas autoridades se le pagara la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

23. En la instrumental de actuaciones no está demostrado que la parte actora solicitara por escrito o de forma verbal a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que le pagaran la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

24. A la parte actora le fueron admitidas, las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 15 a 34 del proceso.

25. De la valoración que se realiza a esas probanzas en términos del artículo 490¹¹, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de

¹¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrada que solicitara a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por escrito o de forma verbal que le pagaran la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

26. No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora a su escrito de demanda anexó el escrito de petición del 26 de octubre de 2020, consultable a hoja 25 del proceso, en el que consta que el actor solicitó al Coordinador General Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el pago de la prima de antigüedad, por lo que se determina que la solicitud de pago se realizó a una autoridad distinta de las demandadas en el escrito de ampliación de demanda.

27. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

28. Para que se configure el acto de omisión por parte de las autoridades demandadas Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, es necesario que la parte actora le solicitara por escrito o verbal le pagaran la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, pues el hecho de que las autoridades demandadas no se pronunciarán sobre el pago de la prima de antigüedad, no implica que hayan incurrido en el incumplimiento de algún deber, para que exista la obligación de resolver sobre la procedencia o de esa solicitud se requiere como requisito que la parte actora la solicitara a las autoridades demandadas antes citadas para que estas actuaran en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹².

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio,

¹² Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Novena Época Núm. de Registro: 171435. Instancia: Primera Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007 Materia(s): Común, Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última¹³.

29. Al no quedar acreditado que la parte actora solicitó a las autoridades demandadas Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por escrito o de forma verbal que le pagara la prima de antigüedad, no pudieron incurrir en el acto de omisión que le atribuye, por lo que no se acredita la existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda.

30. Al no acreditarse la existencia de ese acto impugnado con la prueba idónea, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

31. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la actora no probó la existencia del acto precisado en el escrito de ampliación de demanda no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴.

¹³ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

¹⁴ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;
[...]"

32. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda**, en relación a las autoridades demandadas que se les atribuye SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹⁶.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

33. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

¹⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁶ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

34. La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, hace valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones II, III y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

35. En relación a la primera causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifiesta que considerando el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deja fuera a los órganos constitucionales autónomos al establecer únicamente que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, lo que provoca la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

36. **Es infundada**, porque si bien es cierto el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, deja fuera a los órganos constitucionales autónomos, sin embargo, con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, **no**

significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.¹⁷

¹⁷ Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 12/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho, Registro digital: 170238. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 12/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871

37. Por ello el hecho de que la autoridad demandada sea un órgano autónomo ello no impide a los particulares, puedan acudir ante este Tribunal, porque aun cuando por su naturaleza no es un "poder" propiamente dicho (al ubicarse fuera de la estructura orgánica de los poderes tradicionales de la entidad) forma parte del Estado de Morelos, y guarda un rango similar al de dichos poderes, sólo que en una función específica, la circunstancia de que guarde autonomía e independencia de los poderes tradicionales no significa que no forme parte del Estado, pues tienen encomendada una función pública específica siendo esta la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general

38. La autoridad demandada en relación a la segunda causal de improcedencia que hace valer prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifiesta que existe ausencia de legitimación activa de la parte actora, en razón de que no ha realizado acto alguno que constituya una invasión o afectación a la esfera del actor, además que sus pretensiones se encuentran delegados a la Dirección de Recursos Humanos, la que es diversa a esa autoridad.

39. Es infundada, porque la existencia del acto impugnado consistente en la omisión por parte de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos de dar cumplimiento al decreto número Quinientos Nueve por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED], emitido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de Pleno del 30 de septiembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5882 el 25 de noviembre de 2020, quedó acreditado conforme a los razonamientos vertidos en los párrafos **13. a 17.** de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

40. El interés jurídico y legítimo de la parte actora se acredita con el decreto número Quinientos Nueve emitido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre

y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de Pleno del 30 de septiembre del 2020, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5882 el 25 de noviembre de 2020, consultable a hoja 19 a 24 del proceso¹⁸, en el que consta que a la parte actora Jenny Flores Jiménez, se le concedió pensión por jubilación a razón del 50% de su última remuneración, en consecuencia surge a favor de la parte actora el derecho a solicitar de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, el cumplimiento de ese decreto.

41. En relación a la tercera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, manifiesta que se actualiza derivado que en la fracción IV, del capítulo de consideraciones del decreto citado, se establece que la parte actora acreditó 18 año, 01 mes, 08 días de servicio efectivo ininterrumpido, con el Poder Ejecutivo Estatal, no así con la Fiscalía General del Estado de Morelos, **es inatendible**, porque para que se actualice esa causal de improcedencia se requiere que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que le correspondía a la autoridad demandada citar la disposición o disposiciones de la citada Ley de la que se desprendía la improcedencia que pretende hacer valer, lo cual no aconteció.

42. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

43. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en

¹⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

el párrafo **11.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

44. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

45. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²⁰

46. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

47. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 05 a 13 del proceso.

48. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

49. La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de Pleno del 30 de septiembre de 2020, emitió el decreto número Quinientos Nueve, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5882 el 25 de noviembre de 2020, consultable a hoja 19 a 24 del proceso, en el que consta que se concedió a la parte actora Jenny Flores Jiménez, pensión por jubilación, quien desempeñaba como último cargo Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado; a razón del 50% de su último remuneración, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por la Fiscalía General del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"DECRETO NÚMERO QUINIENTOS NUEVE

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED]

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado, así como en la Fiscalía General del Estado desempeñando su último cargo el de: Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la Ley se separe de sus funciones y será cubierta por el Órgano Constitucional Autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16, fracción II, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Como lo ordena la Autoridad Judicial Federal en la ejecutoria que se cumplimenta, notifíquese personalmente a la peticionaria C. [REDACTED]

CUARTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo número 834/2019 promovido por la [REDACTED] infórmese al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos del

presente Decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día treinta de septiembre del año dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintinueve días del mes de octubre del dos mil veinte.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS.”

50. De lo que se obtiene que en el artículo segundo se determinó que la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Morelos, debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

51. La parte actora por escrito del 30 de noviembre de 2020, con sello original de acuse de recibo de esa fecha, consultable a hoja 15 del proceso, solicitó a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, girara sus instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que se diera cumplimiento al decreto antes citado.

52. En la segunda razón de impugnación la parte actora manifiesta que es ilegal el acto impugnado porque no existe mandamiento por escrito de manera correcta y completa, en el cual funde y motive su proceder, en el que se la haga del conocimiento los motivos y consideraciones que estiman aplicables para obtenerse a dar cumplimiento al decreto de pensión por jubilación que se emitió a su favor.

53. La parte actora en la tercera razón de impugnación manifiesta que cubrió con todos y cada uno de los requisitos para acceder a la pensión por jubilación en un 50% del último salario real percibido, por haber laborado 18 años, 01 mes y 08 días, sin embargo, sin motivo ni explicación legalmente válida, la autoridad demandada se ha negado a dar cumplimiento a ese decreto, lo que ha traído como consecuencia que no se le haya realizado el pago de la pensión de la que es beneficiaria, lo que implica que se le priva del mínimo vital a que tiene derecho, es decir, no cuenta con esa pensión como medio de subsistencia, ante su omisión, se le priva del derecho a gozar de sus prestaciones e ingresos mínimos que le aseguren su subsistencia, un nivel de vida digno y la satisfacción de sus necesidades básicas.

54. Que en el orden constitucional mexicano, el derecho al mínimo vital o mínimo existencial, ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, y cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en los artículos 1, 3, 4, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo de San Salvador, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etc.), por lo que se rige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico las coordenadas centrales del orden constitucional carece de sentido.



55. Con el actuar de la responsable, también vulnera en su perjuicio las normas internacionales que incluyen el derecho al mínimo vital, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, al suscrito y a su familia, la salud y bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3).

56. En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada, pues por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además establece que la remuneración de los trabajadores como mínimo deben garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias (artículo 7, inciso a), subinciso II)

57. La autoridad demandada como defensa manifiesta que es improcedente la acción intentada en su contra, porque para el despacho de los asuntos, así como del adecuado ejercicio de las funciones que compete a la Fiscalía General, existen Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Direcciones de Área y demás unidades que señala la Ley Orgánica y el Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

58. Que en términos de los artículos 18, fracción XVI, 19, fracción VII, 77, fracción VII y 78 septies, fracción IV. Del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el despacho de los asuntos de su competencia la Fiscalía General cuenta con la Unidad Administrativa adscrita a

la Coordinación General de Administración la cual se denomina Dirección de Recursos Humanos, quien es la facultada para desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pago y prestaciones laborales del personal activo, así como de los jubilados y pensionados, efectuando el calculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo, sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa, por lo que es a esa autoridad la que le corresponde el pago de la pensión por jubilación que le fue concedida a la parte actora

59. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

60. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún

deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías²¹.

61. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la **obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales**; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien,

²¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007, Página: 386

en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²².

62. El artículo 78 septies, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos aplicable, señala que corresponde a la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos, Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 78 septies.- La persona Titular de la Dirección de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas:

[...]

IV.- Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra

²² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): **Común**, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: **Tomo VII**, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

*aplicable, conforme a la normativa.
[...].”*

63. Sin embargo, del contenido del decreto número Quinientos Nueve, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora [REDACTED] que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5882 el 25 de noviembre de 2020, que se precisó en el párrafo 49. de esta sentencia lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase, en el artículo 2º, se determinó que la autoridad obligada a pagar la pensión por jubilación es la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

64. Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a la autoridad demandada a dar cumplimiento al acuerdo de pensión.

65. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad, siendo esta la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

66. En la instrumental de actuaciones no quedó desvirtuado el acto de omisión que se le atribuye la parte actora.

67. La autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; ha sido omisa en cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación con el número de decreto Quinientos Nueve, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5882 el 25 de noviembre de 2020, debido a que quedó obligada al cumplimiento de ese acuerdo.

68. Por lo tanto, el actuar de la autoridad demandada, es **ilegal**, ya que en el contenido del acuerdo de pensión por jubilación se determinó que esa autoridad debería dar cumplimiento a ese

acuerdo, sin que hasta la fecha lo realizara, esto es, no han dado cumplimiento a ese acuerdo al no haber realizado el pago de la pensión por jubilación a la parte actora a razón del 50% de su última remuneración que percibió, por lo que como lo hizo valer la parte actora, la autoridad demandada sin motivo y fundamento ha omitido dar cumplimiento al decreto de pensión por jubilación.

69. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de la autoridad demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, de dar cumplimiento al acuerdo de pensión por jubilación con el número de decreto **Quinientos Nueve**, que se publicó en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" número **5882** el **25 de noviembre de 2020** y de la omisión del pago de la pensión.

Pretensiones.

70. La parte actora señaló como pretensiones:

"1) El cumplimiento del derecho número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, en los términos que me fue concedida, con los incrementos que se han generado, por los aumentos del salario mínimo generados a partir del día, 14 de marzo de 2019 fecha de separación de las suscrita de mi último cargo por el cual me jubilo y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente.

2) El cumplimiento y el pago de la cantidad de \$198,475 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL 00/100 M.N.), por concepto de pago de pensión, que me fue otorgada mediante decreto

número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 14 de Marzo de 2019 fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 25 de febrero de 2021, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en el presente, cantidad resultante en términos, en el entendido que la cantidad reclamada corresponde del 14 de marzo de 2019, al día 25 DE FEBRERO DE 2021, con el 50% correspondiente al último salario percibido y del día a la fecha con los aumentos generados del salario mínimo tal y como se estableció en el decreto respectivo, siendo estos aumentos mencionados en el año 2020 el 20% de incremento y en el año 2021 el 15 por ciento de incremento.

3) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$54,243.75 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) por concepto de pago de aguinaldo de la pensión, que me fue otorgada mediante decreto número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 14 DE MARZO DE 2019, AL 25 DE FEBRERO DE 2021, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como el que se siga venciendo, durante la tramitación del presente, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en el presente, con el 50% correspondiente al último salario percibido y del día a la fecha con los aumentos generados del salario mínimo tal y como se estableció en el decreto respectivo, siendo estos aumentos mencionados en el año 2020 el 20% de incremento y en el año 2021 el 15 por ciento de incremento del salario mínimo vigente en la entidad.

4) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$2,750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por

concepto de prima vacacional de la pensión, que fue otorgada mediante decreto número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 14 de marzo del 2019, fecha de separación del último cargo de la suscrita por el cual me jubilo, al día de Marzo de 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de presentación de la presente, así como la que se siga venciendo, durante la tramitación del presente, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte, de igual manera acorde con los conceptos antes reclamados, es decir los aumentos respectivos.

5) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$61,214.04 (sesenta y un mil doscientos catorce pesos 054/100 M.N.) por concepto de pago de prima de antigüedad a que tengo derecho con motivo de la separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo, cantidad correspondiente, al lapso de tiempo laborado, antes de acceder a la jubilación cuya obligación es a cargo del último patrón.

6) La inscripción retroactiva al 14 de Marzo del 2019, y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente, en mi carácter de jubilado, al IMSS y al instituto de crédito de los trabajadores al servicio del Estado, o en su caso la exhibición de las constancias que acrediten tal circunstancia.” (Sic)

71. Por lo que se procede al estudio de cada una de ellas para determinar si son o no procedentes.

Cumplimiento del decreto.

72. La primera pretensión consistente en:

“1) El cumplimiento del derecho número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, en los términos que me fue concedida, con los

incrementos que se han generado, por los aumentos del salario mínimo generados a partir del día, 14 de marzo de 2019 fecha de separación de las suscrita de mi último cargo por el cual me jubilo y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente.

73. Resulta procedente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión por parte de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, de cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación con el número de Decreto Quinientos Nueve, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5882 el 25 de noviembre de 2020, y de la omisión del pago de la pensión, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³.

Pensiones.

74. La segunda pretensión de la parte actora, consistente en:

2) El cumplimiento y el pago de la cantidad de \$198,475 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL 00/100 M.N.), por concepto de pago de pensión, que me fue otorgada mediante decreto número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 14 de Marzo de 2019 fecha de separación del último cargo del suscrito por el cual me jubilo, al día 25 de febrero de 2021, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de presentación de la presente, así como las que se sigan venciendo, durante la tramitación del presente, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en el presente,

²³Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...]

cantidad resultante en términos, en el entendido que la cantidad reclamada corresponde del 14 de marzo de 2019, al día 25 DE FEBRERO DE 2021, con el 50% correspondiente al último salario percibido y del día a la fecha con los aumentos generados del salario mínimo tal y como se estableció en el decreto respectivo, siendo estos aumentos mencionados en el año 2020 el 20% de incremento y en el año 2021 el 15 por ciento de incremento.

75. La autoridad demandada como defensa a la pretensión de la parte actora manifiesta que resulta improcedente, ello en razón de que es una autoridad diversa a la que se le corresponde realizar el pago de la pensión, **se desestima** su defensa porque en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos 57. a 67. de esta sentencia, se determinó que a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, le corresponde pagar la pensión por jubilación que le fue concedida a la parte actora, por lo que la autoridad demandada deberá estarse a lo resuelto en esos párrafos.

76. La pretensión de la parte actora **resulta procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la omisión por parte de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, de cumplir con el acuerdo de pensión por jubilación con el número de Decreto Quinientos Nueve, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5882 el 25 de noviembre de 2018, y de la omisión del pago de la pensión, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁴.

77. Al no oponer otra defensa la autoridad demandada para determinar la improcedencia del pago de las pensiones y el aumento de la pensión conforme al salario mínimo, **resulta**

²⁴Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora:

78. La cantidad de \$71,500.09 (setenta y un mil quinientos pesos 09/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2019, en razón de que la actora al precisar la pretensión que se analiza aseveró que dejó de prestar sus servicios el 14 de marzo de 2019, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, al no manifestar nada al respecto, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.

79. Se tiene por cierto que la parte actora dejó de prestar sus servicios el 14 de marzo de 2019.

80. La parte actora manifestó que como último salario percibió la cantidad de \$15,000.02 (quince mil pesos 02/100 M.N.), de forma mensual, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por cierto ese salario, además esa cantidad se corrobora con la constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, el 04 de marzo de 2019, consultable a hoja 18 del proceso, en el que se hace consta que

la parte actora percibió la cantidad de \$15,000.02 (quince mil pesos 02/100 M.N.), como sueldo nominal con motivo del cargo desempeñado de Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado de Morelos.

81. Por lo que para obtener el 50% del salario mensual por pensión por jubilación se hace sobre la cantidad de \$15,000.02 (quince mil pesos 02/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$7,500.01 (siete mil quinientos pesos 01/100 M.N.), que corresponde de forma mensual a la pensión por jubilación.

82. La cantidad precisada en el párrafo 78. resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por jubilación resulta del 50% del último salario mensual \$15,000.02	Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$7,500.01	\$250.00

83. Periodo a pagar 14 de marzo al 31 de diciembre de 2019, lo que corresponde a 16 días y 09 meses.

Pensión por jubilación 16 días del 14 al 30 de marzo 2019	Total
Pensión diaria \$250.00 x 16 días	\$4,000.00
Pensión por jubilación 09 meses marzo a diciembre 2019	Total
Pensión mensual \$7,500.01 x 09 meses	\$67,500.09
TOTAL	\$71,500.09

84. La parte actora solicitó el pago de la pensión concedida

hasta la fecha que se dé cumplimiento total a la sentencia que se emita en el proceso, conforme al aumento porcentual del salario mínimo general del Estado de Morelos, por lo que se procede al análisis del pago de los años 2020, 2021 y 2022 proporcional.

85. En el párrafo **49.** de esta sentencia ya se transcribieron los artículos del Decreto número Quinientos Nueve, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5882 el 25 de noviembre de 2016, consultable a hoja 19 a 24 del proceso, en el que consta que se concedió pensión por jubilación al actor quien desempeñaba el cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado; a razón del 50% de su último remuneración, que sería cubierta a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores por la Fiscalía General del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; la que se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

86. Con lo anterior quedó acreditado que a la parte actora le fue otorgada la pensión por jubilación; que la pensión se calcularía tomando como base el último salario percibido por la parte actora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

87. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²⁵ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de

²⁵

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

amparo indirecto número 1438/2019²⁶, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

88. En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por la actora, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

89. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

90. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve²⁷. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes:

²⁶

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%A9rez_Chabelas&svp=1

²⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]"

91. Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, **del 5%**.

92. También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

93. Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

94. Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1° de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo

95. Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.**

96. Por lo tanto, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.**

97. Para determinar el incremento porcentual del año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los

Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte²⁸. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].”*

98. Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno²⁹. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por

²⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

²⁹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

fijación igual a 9% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...].”

99. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2019, 2020 y 2021, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2020	5%
2021	6%
2022	9%

100. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los

trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."³⁰

101. En el año del 2020, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 5%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2019 fue de \$7,500.01 (siete mil quinientos pesos 01/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de 375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$7,875.01 (siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2020. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2020, la pensión por jubilación del año 2020 asciende a la cantidad de **\$95,500.12 (noventa y cinco mil quinientos pesos 12/100 M.N.)**, la que debe pagar la autoridad demandada a la parte actora.

102. La cantidad precisada en el párrafo que antecede **101.** de la presente sentencia, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por jubilación del año 2019 \$7,500.01 a la que se debe incrementar a razón del 5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario	Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
--	---

³⁰ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2020	
\$7,875.01	\$262.50

103. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por jubilación 12 meses enero a diciembre 2020	Total
Pensión mensual \$7,875.01 x 12 meses	\$95,500.12
TOTAL	\$95,500.12

104. En el año del 2021, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 6%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2020 fue de (siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.), M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$472.50 (cuatrocientos setenta y dos pesos 50/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$8,347.51 (ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 51/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2021. Que, multiplicada por los 12 meses que van del año 2021, asciende a la cantidad de **\$100,170.12 (cien mil ciento setenta pesos 12/100 M.N.)**, la que debe pagar la autoridad demandada a la parte actora.

105. La cantidad precisada en el párrafo que antecede 104. de la presente sentencia, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por jubilación del año 2020 \$7,875.01 a la que se debe incrementar a razón del 6% que corresponde al	Pensión por jubilación diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
---	---

aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2021	
\$8,347.51	\$278.25

106. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por jubilación 12 meses enero a diciembre 2021	Total
Pensión mensual \$8,347.51 x 12 meses	\$100,170.12
TOTAL	\$100,170.12

107. En el año del 2022, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos es del 9%. Si la pensión mensual que tuvo la actora en el año 2021 fue de \$8,347.51 (ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 51/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$751.27 (setecientos cincuenta y un pesos 27/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$9,098.78 (nueve mil noventa y ocho pesos 78/100 M.N.), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2022. Que, multiplicada por los 06 meses que van del año 2022, ya que esta sentencia se emite en el mes de junio, la pensión por jubilación del año 2022, de los meses de enero a junio, asciende a la cantidad de **\$54,592.68 (cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y dos 68/100 M.N.)**, por lo que la autoridad demandada debe pagarla al actor.

108. La cantidad precisada en el párrafo que antecede **107.** de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por jubilación mensual	Pensión por cesantía en edad avanzada que
---------------------------------------	--

del 2021 \$8,347.51 a la que se debe incrementar el 9% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2022	resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por jubilación entre los 30 días del mes
\$9,098.78	\$303.29

109. Periodo a pagar del mes de enero a junio de 2022, lo que corresponde a 06 meses.

Pensión por jubilación 06 meses enero a agosto 2022	Total
Pensión mensual \$9,098.78 x 06 meses	\$54,592.68
TOTAL	\$54,592.68

110. También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

Aguinaldo

111. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.3), consistente en:

3) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$54,243.75 (CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 75/100 M.N.) por concepto de pago de aguinaldo de la pensión, que me fue otorgada mediante decreto número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en

Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 14 DE MARZO DE 2019, AL 25 DE FEBRERO DE 2021, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de la presentación de la presente, así como el que se siga venciendo, durante la tramitación del presente, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte en el presente, con el 50% correspondiente al último salario percibido y del día a la fecha con los aumentos generados del salario mínimo tal y como se estableció en el decreto respectivo, siendo estos aumentos mencionados en el año 2020 el 20% de incremento y en el año 2021 el 15 por ciento de incremento del salario mínimo vigente en la entidad.

112. La autoridad demandada en relación a la pretensión que se estudia manifiesta que es improcedente como lo solicita la parte actora, porque ese concepto debe ser calculado con base en el salario mensual fijado en el decreto Quinientos Nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5882 el 25 de noviembre de 2020, debiéndose considerar la obligación que este órgano jurisdiccional tiene que realizar la retención de impuesto sobre la renta de conformidad con el artículo 96, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 174, del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

113. Es procedente el pago de aguinaldo que demanda, atendiendo a lo dispuesto por artículo 3º del acuerdo de pensión por jubilación cesantía en edad avanzada con el número de decreto Quinientos Nueve, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5882 el 25 de noviembre de 2020, en el que se determinó que la parte actora tiene derecho al pago de aguinaldo.

114. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en

el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

115. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por cesantía en edad avanzada que tuvo derecho a percibir en el año 2019, 2020, 2021 y 2022.

116. Por lo que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$17,923.00 (diecisiete mil novecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2019; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación a que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2019, que asciende a la cantidad de \$7,500.01 (siete mil quinientos pesos 01/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 81. de la presente sentencia.

117. La cantidad precisada en el párrafo que antecede 116. de esta sentencia, resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por cesantía en edad avanzada en el año 2019 (\$250.00 x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$22,500.03	\$1,875.00	\$65.50

118. Periodo a pagar del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2018, que corresponde a 16 días y 09 meses.

Aguinaldo 19 días	Total
Aguinaldo diario \$65.50 x 16 días	\$1,048.00

Aguinaldo meses	09	Total
Aguinaldo mensual \$1,875.00 x 09 meses		\$16,875.00
TOTAL		\$17,923.00

119. La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de **\$23,625.03** (veintitrés mil seiscientos veinticinco pesos 03/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año **2020**; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2020, que asciende a la cantidad de \$7,875.01 (siete mil ochocientos setenta y cinco pesos 01/100 M.N.), como se determinó en el párrafo **101.** de esta sentencia.

120. La cantidad precisada en el párrafo **119.** que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2020 (\$262.50 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$23,625.03	\$1,968.75	\$65.62

121. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2019, que corresponde a un año.

Aguinaldo anual 2020	Total
	\$23,625.03

122. La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de **\$25,625.03** (veinticinco mil seiscientos veinticinco pesos 03/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año **2021**; que se calcula a razón de noventa días de la pensión

por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2020, que asciende a la cantidad de \$12,947.72 (doce mil novecientos cuarenta y siete pesos 72/100 72/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 115. de la presente sentencia.

123. La cantidad precisada en el párrafo que antecede 133. de esta sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2020 (\$431.59 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$38,843.16	\$3,236.93	\$107.75

124. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2020, que corresponde a un año.

Aguinaldo anual 2020	Total \$38,843.16
----------------------	-------------------

125. La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$25,042.53 (veinticinco mil cuarenta y dos pesos 53/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del año 2021; que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2021, que asciende a la cantidad de \$8,347.51 (ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 51/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 104. de la presente sentencia.

126. La cantidad precisada en el párrafo que antecede 125. resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de	Aguinaldo mensual que resulta de dividir	Aguinaldo diario que resulta de dividir la
----------------------------	--	--

su retribución como pensionado por jubilación en el año 2021 (\$278.25 salario diario x 90 días)	la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$25,042.53	\$2,086.87	\$69.56

127. Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2021, que corresponde a un año.

Aguinaldo anual 2021	Total \$25,042.53
----------------------	----------------------

128. La autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$13,648.14 (trece mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 14/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional del año 2022 (enero a junio); que se calcula a razón de noventa días de la pensión por jubilación que tuvo derecho la parte actora a percibir en el año 2022, que asciende a la cantidad de \$9,098.78 (nueve mil noventa y ocho pesos 78/100 M.N.), como se determinó en el párrafo 107. de la presente sentencia.

129. La cantidad precisada en el párrafo que antecede 128. resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Aguinaldo anual 90 días de su retribución como pensionado por jubilación en el año 2022 (\$303.29 salario diario x 90 días)	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$27,296.00	\$2,274.69	\$75.82

130. Periodo a pagar del mes de enero a junio de 2022, que

corresponde a 06 meses.

Aguinaldo meses	06	Total
Aguinaldo mensual \$2,274.69 x meses	06	\$13,648.14
TOTAL		\$13,648.14

131. También la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de aguinaldo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Prima vacacional.

132. La cuarta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.4), consistente en:

“4) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$2,750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de prima vacacional de la pensión, que fue otorgada mediante decreto número 509 aprobado por el pleno del congreso del Estado de Morelos en Sesión Ordinaria de fecha 06 de Noviembre de 2019, publicado el día 25 de noviembre de 2020, en el periódico oficial Tierra y Libertad Número 5882, mediante el cual se me otorgó la pensión por jubilación citada, cantidad correspondiente al lapso del tiempo comprendido del día 14 de marzo del 2019, fecha de separación del último cargo de la suscrita por el cual me jubilo, al día de Marzo de 2019, último mes vencido de este concepto reclamado, a la fecha de presentación de la presente, así como la que se siga venciendo, durante la tramitación del presente, y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que se dicte, de igual manera acorde con los conceptos antes reclamados, es decir los aumentos respectivos.”

133. La autoridad demandada como defensa a la pretensión que se estudia hizo valer que es improcedente porque la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no contempla a favor de los pensionados y jubilados, el pago de la prima vacacional, máxime que es una prestación accesoria de la principal, que son las vacaciones, la cual no es una prestación de los jubilados, porque con el otorgamiento de su decreto y por ende la terminación de la relación administrativa como consecuencia del mismo, no implica que se genere el pago de vacaciones, pues no se presta el servicio, ni implica el desgaste de energías.

134. Es fundada, la defensa de la autoridad demandada, por lo que **es improcedente el pago de la prima vacacional** que demanda la parte actora a partir del día que dejó de laborar, esto es, el 14 de marzo de 2019, con motivo del acuerdo de pensión por jubilación que le fue concedido, porque este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones; y conforme al artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al emitir las resoluciones definitivas en los procesos se debe apegar entre otros principios al de legalidad que significa que debe resolver la litis conforme a la legislación aplicable, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé la prestación que demanda la parte actora consistente en la prima vacacional, al tenor lo siguiente:

“Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.”

135. De ese artículo se obtiene que los trabajadores tienen derecho a una prima vacacional no menor al 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo vacacional.

136. El artículo 33, primer párrafo, del citado ordenamiento establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[...]”.

137. De una interpretación armónica de esos artículos se obtiene que la prima vacacional y vacaciones les son otorgadas a los trabajadores en activo que presten sus servicios, entendidos como la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones³¹.

138. Por lo que esas prestaciones se encuentran estrechamente vinculadas con la prestación del servicio activo; por tanto, no son compatibles con la naturaleza de pensionado, porque las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcaron dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

³¹ Definición obtenida del artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

139. La pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, prima vacacional, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, entre otros, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales.

140. Por lo cual [REDACTED] al momento de obtener su decreto de pensión por jubilación, concluyó su nombramiento de Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado; y por ello dejó de prestar su servicios.

141. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2010, con el rubro: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN", que aunque las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, esta constituye una relación de naturaleza administrativa y no laboral, en la que el Gobierno actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir la situación jurídica del pensionado.³²

142. Al concederse a la parte actora el acuerdo de pensión por jubilación dejó de ser trabajador, por tanto, no tiene derecho al pago de prima vacacional porque esta prestación se otorga a los trabajadores activos.

Prima de antigüedad.

143. La quinta pretensión de la parte actora precisada en el

³² Época: Novena Época. Registro: 165492. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 3/2010. Página: 282.

párrafo 1.5), consistente en:

“5) El cumplimiento y pago de la cantidad de \$61,214.04 (sesenta y un mil doscientos catorce pesos 054/100 M.N.) por concepto de pago de prima de antigüedad a que tengo derecho con motivo de la separación del suscrito de mi último cargo por el cual me jubilo, cantidad correspondiente, al lapso de tiempo laborado, antes de acceder a la jubilación cuya obligación es a cargo del último patrón.”

144. La autoridad demandada como defensa a la pretensión que se estudia manifiesta que es improcedente porque conforme al artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la prima de antigüedad se pagara siempre que hayan cumplido quince años de servicios, lo cual no cumple en la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano autónomo, a diferencia de que en el Poder Ejecutivo acreditó 18 año, 01 mes, 08 días de servicios efectivo ininterrumpido, tal y como se advierte en la fracción IV, del Capítulo de consideraciones del decreto 509, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5882 de 25 de noviembre de 2019, por el que se le otorga a la parte actora pensión por jubilación, lo que se corrobora con la constancia de salario de 04 de marzo de 2019, suscrita por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, por lo que corresponde al Poder Ejecutivo el pago de esa prestación.

145. Se desestima su defensa en razón de que en el En el Decreto número Quinientos Nueve, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Joel Monroy Mejía, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5882 el 25 de noviembre de 2020, en la consideración IV, se describen los cargos ocupados por la parte actora, al tenor de lo siguiente:

“IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del [REDACTED] por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 18 años, 01 mes, 08 días, de servicio efectivo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder

*Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Mecnógrafa, adscrita en la Dirección General de Asesoría Social y Auxilio a Víctimas de la **Fiscalía General**, del 16 de enero de 2001 al 31 de julio del 2002; Auxiliar de Ministerio Público, adscrito en la Dirección General de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la **Fiscalía General del Estado**, del 01 de agosto al 29 de octubre del 2002; Auxiliar del Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la **Fiscalía General del Estado**, del 07 de noviembre del 2002 al 27 de enero del 2003; Auxiliar del Ministerio Público, adscrito en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la **Fiscalía General del Estado**, del 28 de enero del 2003 al 27 de abril del 2003; Auxiliar del Ministerio Público, adscrito en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Metropolitana de la **Fiscalía General del Estado**, del 28 de abril al 31 de mayo del 2003; Auxiliar del Ministerio Público, adscrito en la Visitaduría General de la **Fiscalía General del Estado**, del 01 de junio del 2003 al 30 de septiembre del 2003; Agente del Ministerio Público, adscrito en la Dirección de Averiguaciones Previas Zona Sur Poniente de la **Fiscalía General del Estado**, del 01 de octubre de 2003 al 04 de marzo del 2019, fecha en la que se expidió a constancia de referencia”. (El énfasis es de este Tribunal)*

146. De lo que se obtiene que se precisó que la parte actora desempeñó sus servicios en diversos cargos ante la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos y no ante el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

147. Lo que se corrobora con la constancia con número de folio 14167 del 24 de septiembre de 2021, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 189 del proceso³³, en la se hace constar que la parte actora ha desempeñado sus servicios ante la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, no ante el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, como lo asevera la autoridad demandada, por tanto, la autoridad que debe cubrir la prima de antigüedad es la autoridad demandada.

³³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

148. El pago de la prima de antigüedad **es procedente**.

149. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

150. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

151. En el Decreto número Quinientos Nueve, por el que concede pensión por jubilación a la parte actora Joel Monroy Mejía, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5882 el 25 de noviembre de 2020, se determinó en la consideración IV, que se comprobó la antigüedad de 18 años, 01 meses y 08 días, hasta el día en que presentó la solicitud de

pensión, siendo este el 11 de marzo de 2019, como se establece en la consideración I.

152. La parte actora en el escrito de demanda manifestó que separó de su cargo hasta el día 14 de marzo de 2019, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, al contestar la demanda, por lo que se tiene por cierto que la parte actora dejó de prestar sus servicios el día 14 de marzo de 2019.

153. Realizada la suma de los años determinados en el decreto de pensión por jubilación hasta el día 11 de marzo de 2019, y el lapso de tiempo que transcurrió del día 12 al 14 de marzo de 2019, siendo este el último día que prestó sus servicios, lo que corresponde a 03 días; por lo que realizada la operación aritmética de la suma de ese lapso de tiempo y el lapso de tiempo precisado en el decreto de pensión; se determina que prestó sus servicios 18 años, 01 meses y 11 días.

154. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

155. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 14 de marzo de 2019, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha³⁴. (El énfasis es nuestro)

156. El cálculo no se hará sobre el salario diario que percibió con motivo de sus servicios prestados.

157. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$102.68³⁵ (ciento dos pesos 68/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 18 años de servicios prestados, dándonos un total de \$44,357.76 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos 76/100 M.N.), más la cantidad de \$205.36 (doscientos

³⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

³⁵ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 20 de mayo de 2022.

cinco pesos 36/100 M.N.) que resulta de dividir la cantidad de \$2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.) que se multiplica por 01 mes de servicios prestados; más la cantidad de \$75.24 (setenta y cinco pesos 24/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$6.84 (seis pesos 84/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 11 días laborados.

158. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague a la parte actora la cantidad de \$44,638.36 (cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos 36/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2019).

Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

159. La sexta pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.5), consistente en:

“6) La inscripción retroactiva al 14 de Marzo del 2019, y hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia que se dicte en el presente, en mi carácter de jubilado, al IMSS y al instituto de crédito de los trabajadores al servicio del Estado, o en su caso la exhibición de las constancias que acrediten tal circunstancia.” (Sic)

160. La autoridad demandada no opuso defensa alguna en relación a la pretensión que se analiza, al no manifestar nada al respecto.

161. La inscripción ante los institutos que solicita de forma

retroactiva al 14 de marzo de 2019 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, **es procedente** al no oponer otra defensa la autoridad demandada.

162. El artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[...]"

163. Por lo que es procedente que **la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, de forma retroactiva al 14 de marzo de 2019 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, **para el caso de no haber dado de alta a la parte actora en esos institutos, la autoridad demandada deberá afiliarla ante los institutos citados de forma retroactiva al 14 de marzo de 2019 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir la cuotas correspondientes.**

Consecuencias de la sentencia.

164. Nulidad lisa y llana del acto impugnado en el escrito de demanda.

165. La autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DE MORELOS, deberá pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión por jubilación del 14 de marzo de 2019 al 30 de junio de 2022.	\$321,763.01
Aguinaldo del 14 de marzo de 2019 al 30 de junio 2022	\$80,238.70
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados	\$ 44,638.36
TOTAL	\$446,640.07

166. A la que se le deberá restar la cantidad de **\$35,450.04 (treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de la suma de la cantidad de \$7,096.08 (siete mil noventa y seis pesos 08/100 M.N.); \$7,088.49 (siete mil ochenta y ocho pesos 49/100 M.N.); \$7,088.49 (siete mil ochenta y ocho pesos 49/100 M.N.); \$7,088.49 (siete mil ochenta y ocho pesos 49/100 M.N.); y \$7,088.49 (siete mil ochenta y ocho pesos 49/100 M.N.); que le fueron entregada a la parte actora respectivamente el 18 de agosto, 01 de septiembre de 06 de diciembre de 2021, en términos de las comparecencias que corren agregadas a hoja 194, 199 y 251 del proceso; en cumplimiento al acuerdo del 04 de marzo de 2021, consultable a hoja 35 a 39 del proceso, por el que se concedió como medida cautelar que la autoridad demandada realizara los trámites administrativos necesarios a efecto de que le fuera pagada a la parte actora la pensión en los términos que le fue concedida.

167. Así mismo, **LA AUTORIDAD DEMANDADA:**

A) Deberá pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación y aguinaldo hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la apoca que corresponda.

C) Exhibir las constancias de inscripción de la parte actora en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado (ISSSTE) o en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma retroactiva al 14 de marzo de 2019 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, para el caso de no haber dado de alta a la actora en esos institutos, las autoridades demandadas deberán afiliarla ante cualquiera de los institutos citados a partir del 14 de marzo de 2019 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dichos Institutos y cubrir las cuotas correspondientes.

168. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

169. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁶

Parte dispositiva.

170. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda precisado en el párrafo **3.I.** de esta sentencia, en relación a las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

³⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



MORELOS.

171. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado en el escrito de demanda precisado en el párrafo **11.I.** de esta sentencia, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

172. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **165.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **170. a 173.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/24/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del ocho de junio del dos mil veintidos. DOY FE